

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 |
| Tres id..... | 9 |

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 |
| Tres id..... | 10 |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 64, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

REGLAMENTO

de la ley de Descanso Dominical (Continuación)

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias.

1.º—Industria de Pesca.

Artículo dieciocho. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etcétera.

Artículo veintidós. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés. Siempre que sea posible se comunicará al per-

sonal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.º—Trabajo a bordo.

Artículo veinticinco. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.º—Industrias de Hospedaje.

Artículo veintiocho. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos, en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas, preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.º—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder.

Artículo veintinueve. Se consi-

derán comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadora.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta. Los establecimientos de venta de pescados permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.º—Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo treinta y tres. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales del Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.º—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías.

Artículo treinta y ocho. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo

existiese una expendedoría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve. Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.º Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal.

Artículo cuarenta. Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.º—Farmacias.

Artículo cuarenta y uno. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.º—Expedición, carga y descarga de mercancías.

Artículo cuarenta y tres. La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.º Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

(Concluirá.)

Con esta fecha, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, he tenido a bien conceder autorización a D. José María Alfaro, domiciliado en esta capital, para que una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular, pueda emplear estricnina en la finca de su propiedad denominada «Coto de Ciruelos de Cervera», sita en este término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que se entablen, en el período antes indicado, cuantas reclamaciones se estimen oportunas, por quien se considere perjudicado en sus derechos.

Por Dios, España y Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Sobre intervención de patatas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 6 del corriente mes, ha dispuesto intervenir toda la patata correspondiente al partido judicial de Villarcayo, de cualquier calidad que sea, que será puesta a disposición del Jefe de Intendencia del Ejército de Tierra.

Por lo tanto, para poder circular la patata producida o almacenada en el partido mencionado, precisará la Guía núm. 3, que extenderá esta Delegación Provincial, considerándose como clandestinas todas las partidas que se intenten hacer circular sin ir acompañadas del mencionado requisito.

Para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Circular, las Alcaldías del mencionado partido exigirán una declaración jurada a cada uno de los vecinos de cada localidad, tanto productores como almacenistas, sobre existencia de patatas, en la que harán constar, bajo su responsabilidad, la cuantía a que asciende las que tengan en su poder. Las mencionadas declaraciones juradas serán remitidas por cada Alcaldía a esta Delegación Provincial, en un plazo no superior a diez días, en unión de un resumen en el que se hagan constar los nombres de los tenedores de patatas y la cuantía de las que tengan en su poder, así como indicación de las que precisa cada productor para la siembra propia. Este último dato vendrá avalado por certificación del Alcalde y del Delegado Local Sindical.

La falsedad de las declaraciones juradas de existencias, será castigada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Tasas, pasándose el tanto de culpa, en cada caso, a la Fiscalía de Tasas de esta provincia.

De igual forma será aplicada a las Alcaldías la Ley de 4 de enero del año actual (B. O. del Estado, núm. 5), sobre desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno en materia de producción, abastecimientos y transporte, que serán

sancionadas con arreglo a lo que disponen las Leyes de 26 de septiembre de 1939 y 30 de septiembre de 1940.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 8 de marzo de 1941.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

Impuesto de alumbrado

Se pone en conocimiento de todas las Empresas suministradoras de energía eléctrica y revendedores de fluido eléctrico existentes en la provincia que, a partir de 1.º de enero de 1941, los tipos de gravamen que han de aplicarse, conforme determina la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, son los siguientes:

1.º Alumbrado particular: a 0'14 pesetas kilowatio-hora, cuando el suministro se efectúe por contador, y a 0'016 watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas, cuando se efectúe a tanto alzado.

2.º Alumbrado público: a 0'05 pesetas kilowatio-hora, cuando el suministro se efectúe por contador, y a 0'01 pesetas por watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas, cuando se efectúe a tanto alzado.

3.º Alumbrado propio: a 0'07 pesetas kilowatio-hora, cuando exista contador, y a 0'008 pesetas por watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas, cuando no exista contador.

El tipo de gravamen para el fluido destinado a usos distintos del alumbrado será el de 0'01 pesetas por kilowatio-hora, excepto el destinado a electroquímica que estará exento, siempre que el suministro se haga por contador exclusivamente destinado al consumo de esta energía.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., L. Castrillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Padilla de Abajo.

Por providencia del Sr. D. Manuel Barón Guada, Juez municipal de Padilla de Abajo, dictada con fecha de hoy, en los autos seguidos ante este Juzgado, a instancia de D. Calixto Castillo Ruiz, contra D. Domiciano Martín Becerril, sobre pago de pesetas, sesaca a pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra al pago de Ambos Pagos, de 26 áreas, linda por N. Gabina Vicente, S. Marjano García, E. Hipólito Padilla y oeste arroyo, tasada en 100 pesetas.

Otra al Porgonillo, de tres cuarteros o 18 áreas, linda al N. camino o carrera, S. Marcos Guerrero, E. herederos de Julián Calvo y O. arroyo, en 200.

Otra al Carro, de tres cuartos o 18 áreas, linda al N. Isaías Martín, S. Orencio Ruiz, E. Isaías Martín y O. camino, en 25.

Otra a La Loma, de 12 áreas, linda al N. Evaristo Barriuso, sur, E. y O. Angel Blanco, en 20.

Otra en Los Avellanos, de 19 áreas, linda al N. herederos de Graciliano Ortega, S. Braulio del Olmo, E. Pedro Vicente y O. Alejandro Tapia, en 75.

Otra al Picón de la Orden, de 27 áreas, linda N. y E. Conegunda Ibáñez, S. Alipio González y O. arroyo madre, en 400.

Otra en Cascajares, de dos cuarteros y media o 15 áreas, linda norte carrera, S. Melquiades Juárez y E. y O. Agapito Estébanez, en 25.

Otra en Carreteruelo, de nueve áreas, linda al N. Saturnino Juárez, S. linda alta, E. Lucinio Padilla y O. Dionisio Rodríguez, en 15.

Otra en Carracastro o Arroyo Mediano, de 18 áreas, linda al norte Pedro Vicente, S. y E. Gabina Vicente y O. arroyo grande, en 200.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Domiciano Martín Becerril, y se venden para hacer pago a don Calixto Castillo, de la cantidad adeudada y costas, celebrándose el remate el 5 de abril próximo a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de quien quiera examinarlos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas.

3.ª Que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los bienes que han de subastarse.

Padilla de Abajo 25 de febrero de 1941.—Manuel Barón.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Propiedades del Ramo del Ejército de Burgos.

Concurso para el arrendamiento de un local.

Habiendo resultado desierto el primer concurso anunciado para el arrendamiento de un local con destino a «Oficinas de la Comisión Topo-Cartográfica del Cuerpo de Ejército de Navarra», se abre un nuevo concurso por un plazo de diez días naturales, a fin de que los propietarios a quienes pueda interesar envíen sus ofertas por escrito y en sobre cerrado a esta Jefatura, sita en la calle del Cid, número 26, 2.º piso.

Las condiciones que ha de reunir el local, así como las que han de figurar en el contrato se hallan de manifiesto en dichas oficinas durante las horas laborables de 10 a 13'30 y de 16 a 19, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Jefe de Propiedades, (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

4

IMPRESA PROVINCIAL